



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 9 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...) y la entidad (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza (EXP. 187/2018 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la existencia de líquido deslizante en la calzada.

2. Los interesados en este procedimiento solicitan una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última (LPACAP).

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015.

## II

1. (...), actuando en nombre y representación de (...) y la entidad mercantil (...) formula, con fecha 4 de agosto de 2016, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por sus representados, al perder el primero de ellos el control de la motocicleta que conducía debido a la presencia de líquido deslizante vertido por un camión de recogida de residuos en la Avenida José Mesa y López, en la esquina de la Plaza de España.

Expone en su escrito que la entidad mercantil citada es titular de la motocicleta y que en fecha 3 de octubre de 2015 (...) iba circulando con ella por la Avenida Mesa y López cuando, al llegar a la rotonda de la Plaza de España, pierde el control del vehículo debido a la presencia de líquido deslizante en la calzada, que había sido vertido por un camión de recogida de residuos sólidos urbanos del Servicio municipal de limpieza al vaciar los contenedores sitios junto a ese lugar. Como consecuencia de ello cae al suelo y sufrió lesiones, así como daños materiales en la motocicleta.

En este escrito además se identifica al conductor del camión causante del daño y se pone de manifiesto que (...) es la entidad concesionaria del servicio.

Reclama por los daños sufridos a la entidad mercantil la cantidad de 397,63 euros (daños en la motocicleta) y de 18.182,49 euros por los daños personales y materiales sufridos por el otro reclamante, sumando un total indemnizatorio de 18.580,12 euros.

Se adjunta a la reclamación copia de la escritura de constitución de la sociedad limitada, permiso de circulación del vehículo, copia del atestado instruido por la Policía Local, factura proforma e informe pericial de valoración de daños en la motocicleta, informes médicos y varias facturas de gastos ocasionados.

2. Los reclamantes ostentan la condición de interesados en cuanto titulares de un interés legítimo, puesto que se alegan daños como consecuencia del

funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

El servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en la zona donde ocurrió el accidente se encuentra atribuido a la entidad (...), en su calidad de concesionaria de este servicio, cuya adjudicación se produjo el 30 de julio de 2015, bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). De conformidad con lo previsto en el art. 214 de este Texto Refundido, el contratista está obligado a indemnizar los daños que en la ejecución del contrato cause a terceros, excepto cuando el daño haya sido ocasionado como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

Consecuencia de esta regulación legal, actualmente contenida en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración titular del servicio público como la entidad contratista, pues si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de ésta, entonces está obligado a resarcirlo. Ostenta, por tanto, la concesionaria, la cualidad de interesada en este procedimiento según el art. 31.1, b) de la LRJAP-PAC, en relación con el art. 214 TRLCSP, por lo que han de serle notificados los sucesivos trámites del mismo, a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar cuantas pruebas estime necesarias.

3. La reclamación se ha presentado con fecha 4 de agosto de 2016 en relación con un accidente acaecido el 3 de octubre de 2015, por lo que no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias. Esta competencia no obstante se encuentra delegada en la Directora General de la Asesoría Jurídica mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 1 de julio de 2016.

5. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Con fecha 22 de agosto de 2016 se comunica la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración.

- Mediante Resolución de la Directora General de la Asesoría Jurídica se admite a trámite la reclamación presentada. Esta Resolución fue notificada a la representante de los interesados y a la referida entidad aseguradora.

- Con fecha 5 de julio de 2017 la instructora del procedimiento solicita informe a la Policía Local y a la Unidad Técnica de Limpieza sobre los hechos en los que se funda la reclamación.

- El 14 de julio de 2017 la citada Unidad Técnica informa que la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es realizada mediante dos tipos de gestión (directa e indirecta) y que, en el caso que nos ocupa, dicha prestación es realizada por la empresa adjudicataria (...), siendo ellos los responsables de aquellos daños ocasionados en la vía pública a consecuencia de dicha prestación.

- Con fecha 18 de julio de 2017 se informa por el Jefe de la Policía Local que consultadas las bases de datos no figura ningún informe sobre los hechos por los que se reclama.

- En diligencia, -sin fecha y con cita incorrecta de la legislación aplicable-, se acuerda remitir a la entidad concesionaria la resolución de admisión a trámite de la reclamación, a efectos de que pueda personarse en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

No consta en el expediente remitido que se hubiera practicado la notificación a la citada entidad.

- El 13 de noviembre de 2017 se procede a la apertura del periodo probatorio, en el que se admiten las pruebas documentales y testificales propuestas por los interesados, requiriendo a éstos para que aportasen los datos identificativos de los mismos.

La fecha y hora para la práctica de estas pruebas fue notificada telemáticamente a los interesados y a la entidad concesionaria. No obstante, con respecto a este última, consta en el expediente «acuse de recibo de notificación telemática» en el que se indica que a fecha 25 de febrero de 2018 la notificación indicada ha sido rechazada por el sistema, y que «se expide la presente comunicación que acredita mediante firma, la fecha y hora de recepción de la notificación por la persona interesada y al acceso de ésta al contenido de la misma, momento a partir del cual la notificación se entiende practicada a todos los efectos legales», por lo que, mediante diligencia de constancia de 28 de febrero de 2018 se da por efectuado el trámite y se continúa el procedimiento.

- El 8 de enero de 2018 se solicita a la entidad aseguradora la valoración de las lesiones, que remite informe de valoración de fecha 9 de febrero de 2018.

- Con fecha 6 de marzo de 2018 se procede a la práctica de la prueba testifical.

El perito propuesto se ratifica en el informe aportado inicialmente por los interesados y manifiesta que los daños en la motocicleta se corresponden con un siniestro de las características del que se relata en la reclamación.

Por su parte los Agentes de la Policía Local que levantaron el atestado ratifican su parte de accidente, manifiestan que no presenciaron el siniestro, que éste ocurrió de noche y motivado por la presencia de aceite en la calzada, que estiman que puede provenir del vaciado de los contenedores de la zona.

- Con fecha 9 de marzo de 2018 se solicita a la entidad concesionaria la emisión de informe sobre los hechos en que se funda la reclamación, así como sobre la posible relación de causalidad entre los daños producidos y los trabajos realizados.

No consta en el expediente la emisión de este informe.

- En esta misma fecha se concede trámite de audiencia a los interesados, así como a la entidad aseguradora de la Administración y a la entidad concesionaria, con igual resultado respecto a esta última que con ocasión de la práctica de la prueba testifical.

Con fecha 9 de marzo de 2018, en cumplimiento de este trámite, se presenta escrito de alegaciones por los interesados en el que consideran acreditados los hechos descritos en la reclamación inicial y su causa. Por lo que a la indemnización de las lesiones se refiere, manifiestan su conformidad con el informe pericial de la entidad aseguradora de la Administración, que incrementa la valoración de las

secuelas. En consecuencia, incrementa la indemnización total a la cantidad de 28.658,53 euros.

6. Consta en el expediente que los interesados interpusieron recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada, pendiente de resolución judicial (la vista del procedimiento abreviado estaba fijada para el pasado 21 de marzo).

### III

En el presente expediente la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación y declara que la responsabilidad del abono de la indemnización corresponde a la mercantil (...) en su calidad de adjudicataria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en la zona donde ocurrió el accidente.

En aplicación de la citada normativa de la contratación pública, el instructor adoptó el Acuerdo de remitir la Resolución de admisión a trámite de la reclamación a la concesionaria, pero no se practicó la notificación, por lo que ni la reclamación ni el inicio del procedimiento fue puesto en su conocimiento.

Por lo que se refiere a los sucesivos trámites, tampoco le fue notificada la apertura del periodo probatorio, si bien se practicó notificación telemática de la práctica de la prueba testifical (art. 41 LPACAP). Consta también la notificación por esta misma vía del trámite de audiencia. Sin embargo, en ambas ocasiones consta, como ya se ha indicado, diligencia de acuse de recibo de notificación telemática, «que acredita mediante firma, la fecha y hora de recepción de la notificación por la persona interesada y al acceso de ésta al contenido de la misma, momento a partir del cual la notificación se entiende practicada a todos los efectos legales», por lo que en cada ocasión se dio por concluido el trámite y se continuó el procedimiento.

Estas notificaciones telemáticas se han practicado en aplicación de lo dispuesto en la LPACAP, norma que no resulta aplicable en el presente procedimiento dado que se inició con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que las notificaciones debieron practicarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 LRJAP-PAC. Ocurre, además, que la empresa, en ninguna de las ocasiones en que se practicaron las notificaciones telemáticas, procedió a su lectura y no puede exigírsele una determinada conducta conforme a una normativa que no le resulta aplicable, con la consecuencia de dar por concluidos los respectivos trámites y concluyendo la Propuesta de Resolución que es la concesionaria la que ha de abonar la indemnización. A ello se añade que no consta en el expediente remitido que la

empresa concesionaria haya solicitado o consentido expresamente que las comunicaciones con ese Ayuntamiento derivadas del contrato de gestión del servicio de recogida de residuos se realizase por medios electrónicos.

La resolución de un procedimiento en el que no se ha dado oportunidad a esta entidad para que se persone en el mismo a fin de proponer pruebas y realizar alegaciones en defensa de sus derechos e intereses no puede imponerles obligaciones tal como se recoge en la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen [arts. 31.1.b), 34 y 84 LRJAP-PAC en relación con el primer inciso del art. 62.1.e) de la misma].

Se considera por ello procedente la retroacción del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial para que la contratista pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estimen oportunas. Además, una vez practicada la notificación correctamente, en caso de que la concesionaria presente alegaciones que hayan de ser puestas en conocimiento de los interesados, procederá que se conceda a éstos nuevo trámite de audiencia. Concluidos estos trámites, habrá de elaborarse una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser dictaminada por este Consejo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Procede la retroacción del expediente en los términos indicados en el Fundamento III.